JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO	808
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO TOBON MEJIA
DEMANDADO:	ERNESTO RAMIREZ VALENCIA y SEBASTIAN RAMIREZ.
RADICACION:	63-130-3112-001-2020-00155-00

Calarcá, Q., Dieciocho de Diciembre de dos mil veinte.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1.- En el poder se confiere facultad para reclamar el pago de "*dotación de vestuario*"; sin embargo, ninguno de los hechos ni las pretensiones de la demanda hace alusión a la citada acreencia laboral, por lo que se deberá hacer claridad. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

2.- En el acápite de Pretensiones declarativas numeral 13, se solicita el pago de la indemnización del artículo 26 de ley 361 de 1997, sin que se mencione suma demandada por este concepto en el acápite de pretensiones de condena. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

Sumado, solo se menciona en el hecho 8 de la demanda que el demandante tuvo quebrantos de salud y fue atendido en tres oportunidades en el hospital la Misericordia de Calarcá, sin referir otros hechos que sustenten dicha pretensión.

3.- En el acápite de Pretensiones de "CONDENA", numeral 7, se solicita indemnización por despido sin justa causa por 180 días, conforme al artículo 28 de la ley 789 de 2002; sin embargo, en el hecho 1 de la demanda se dice que el demandante prestó sus servicios del 15 de septiembre de 2018 al 22 de octubre de 2020, lo que indica que la labor se desarrollo por un espacio de tiempo de 2 años 1 mes y 8 días. Razón por la cual debe aclararse y precisarse la liquidación de la indemnización pretendida.

4.- No se allega canal digital a través del cual los testigos reciben notificaciones, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS. Lo anterior, en razón que tampoco precisa el desconocimiento de dicha información.

5.- No se acredita en debida forma el envío físico de la demanda y anexos a la dirección física de los demandados, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS., si se tiene que se adjuntan dos recibos de pago de envió de correo, pero no propiamente la guía en la cual conste los

documentos que se remiten y sus destinatarios, tampoco se da cuenta del **cotejo** de la documental enviada.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

"*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,* ***los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*** *simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de

administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (subrayado fuera de texto).

TERCERO: Conforme a lo previsto en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de presentar la subsanación de la demanda al juzgado, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al correo electrónico de los demandados o de no conocerse el correo electrónico acreditar el envió físico de la misma con sus anexos.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado(a), DAGOBERTO MORA LOAIZA, identificado(a) con la cc. 11.309.055, con TP. 265.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes otorgados. -

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b038cdd758ec04f025f6ffe519592c4a943f868076be91fc96a8baf4581964**
Documento generado en 18/12/2020 07:32:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica